



A.I. N°.....1072.....

Asunción, 23 de mayo de 2018

La acción de inconstitucionalidad presentada por los abogados Álvaro Arias Ayala y José Casañas Levi, en contra de la S.D. N° 89 de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Jueza Penal de Sentencia, y el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 7 de junio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, ambos de esta Capital, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, por la resolución de primera instancia se dispuso la condena del acusado a pena de multa, mientras que el fallo de segunda se confirmó la sentencia de condena. Al respecto, sostienen los accionantes que han sido vulnerados los Arts. 1 y 26 de la Constitución Nacional, constituyéndose en sentencias arbitrarias.-----

QUE, el art. 557 del C.P.C. dispone: "Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción." -

QUE, el art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

QUE, en diversos pronunciamientos esta Corte Suprema de Justicia ha expresado que la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia para una nueva apreciación probatoria, ni cercena facultades de la sana crítica de los magistrados, ni es un recurso de apelación. Su ámbito no es otro que el de validar garantías constitucionales, siendo insuficiente la mera disconformidad con la apreciación adoptada por los juzgadores para la viabilidad de sus pretensiones, si no se justifica la lesión o agravio concreto constitucional que le ocasionan las resoluciones impugnadas.

QUE, la acción de inconstitucionalidad no repara el error de justicia por parte de instancias ordinarias, sino que actúa para validar garantías constitucionales y para que aquellos procederes puedan tener idoneidad a tales efectos, para lo cual debe contener elementos configurativos de la arbitrariedad por carecer de bases aceptables, conforme a preceptos constitucionales y legales que integran el derecho positivo, hechos que no se visualizan en el escrito de presentación de la acción.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las disposiciones citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

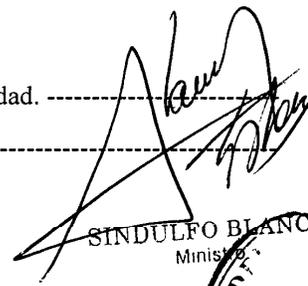
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

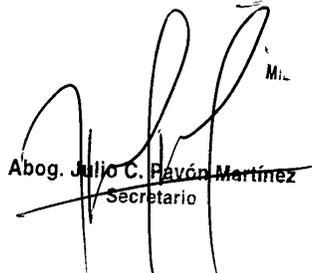
ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro




Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

MIL
DANS
ACCIÓN